

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00158-00

DEMANDANTE: NATHALÍ GARCÍA CASTILLO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora NATHALÍ GARCÍA CASTILLO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. 20181100297741 del 7 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó a la actora la existencia de un contrato realidad entre ella y la aquí accionada, así como el pago de acreencias laborales derivadas de ésta.

Para resolver se **considera:**

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162¹ y 163² del CPACA, en razón a que las

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

² "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2018³, explicó:

“Debe señalarse que si bien con la Ley 1437 de 2011, desapareció el concepto de vía gubernativa, ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, pues es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.⁴

Es necesario precisar igualmente que el tratamiento que debe imprimirse al concepto de actuación administrativa, involucra no solo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que ésta, a través de un acto expreso o presunto resuelva el asunto puesto a su consideración, sino que además implica la interposición de los recursos de ley, en atención al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.”(negrilla fuera de texto).

Observado el escrito de demanda se encuentra que la parte accionante solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20181100297741 del 7 de noviembre de 2018,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Rad: 17001-23-33-000-2016-00343-01(0185-17), providencia del 21 de junio de 2018.

⁴ Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

mediante el cual la accionada se pronuncia frente al derecho de petición presentado por el demandante ante la entidad el 12 de octubre de 2018.

Ahora, revisado el mencionado derecho de petición, se encuentra que en el mismo se establece como primera pretensión: *“Reconocer que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E. antes HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. y la señora NATHALÍ GARCÍA CASTILLO, existió una verdadera relación laboral dentro del tiempo comprendido entre el 01 de septiembre del año 2013 y hasta el 31 de agosto de 2016, (...)”*. (subrayado fuera de texto) (fl. 18 vto).

No obstante lo anterior, dentro de lo allegado al expediente se encuentra copia de petición con fecha de radicado del 4 de marzo de 2019, presentado por la apoderada de la parte actora ante la accionada, en el que se establece como referencia: *“ADICIÓN – DERECHO DE PETICIÓN (...) RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”*, en la que la accionada se pronuncia en similares términos a la petición del 12 de octubre de 2018, pero en la pretensión primera solicita: *“Reconocer y/o declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E. antes HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. y la señora NATHALÍ GARCÍA CASTILLO, existió una verdadera relación laboral dentro del tiempo comprendido entre el 01 de noviembre del año 2012 y hasta el 31 de octubre de 2017, (...)”*. (subrayado fuera de texto) (fl. 25 vto).

En respuesta a lo anterior, la accionada mediante Oficio 20191100075341, obrante a folio 26 del informativo, expresa que: *“se encontró que Usted manifiesta que actúa en calidad de apoderada Judicial de la señora NATHALI GARCIA CASTILLO, empero sin acreditar facultades para representarla, toda vez, que no allega documento idóneo que confirme la calidad que manifiesta ostentar.”*

En virtud de lo anterior, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E, solicita a la peticionante subsanar el defecto encontrado. Luego, en memorial con radicado del 26 de marzo de 2019, la peticionante reitera la adición de la petición ya reseñada (fl. 27).

Conforme a lo hasta aquí expuesto y revisado el escrito de demanda, se establece que en ésta no se hace alusión alguna a si la entidad dio respuesta o no a la adición de la petición, lo que reviste importancia en el presente asunto, en atención a que en el acto aquí demandado, se impetro el reconocimiento de la relación laboral y

prestaciones derivadas de ella, por el tiempo comprendido entre 07 de noviembre del año 2012 y hasta el 31 de octubre del año 2017, el cual difiere con lo señalado en la petición que produjo el acto aquí demandado, esto es, el 01 de septiembre del año 2013 y hasta el 31 de agosto de 2016, siendo que esto último si se compadece con lo solicitado en la segunda petición.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora de cumplimiento al numeral 2º del art. 162 del C.P.A.C.A. precisando las pretensiones del presente medio de control, señalando el o los actos administrativos con los que la accionada resolvió las reclamaciones presentadas y, con base en ello, determinar de manera cierta el período cuyo reconocimiento solicita sea reconocido en el presente medio de control.

Por otra parte, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, revisado el expediente se encuentra que la parte actora allegó en medio magnético, copia de la demanda, sin embargo, no agregó los anexos con los que la acompaña, por lo que se solicita se alleguen los mismos en medio magnético y en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

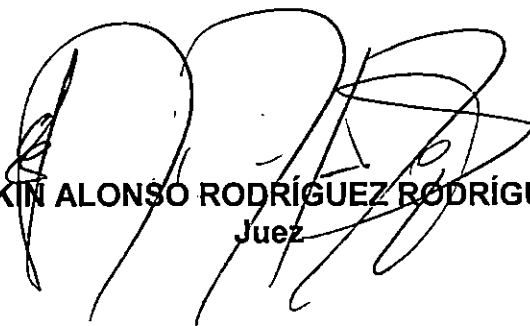
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00158-00
DEMANDANTE: NATHALÍ GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2 2



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA